



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 040 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 15 FEB. 2017

EXP. TNRCH : 337-2016
 CUT : 106120-2014
 IMPUGNANTE : Rodolfo Padilla Denegri
 ÓRGANO : AAA Chaparra – Chíncha
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Bella Unión
 POLÍTICA : Provincia : Caravelí
 Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Rodolfo Padilla Denegri contra la Resolución Directoral N° 1030-2016-ANA-AAA-CH.CH.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Rodolfo Padilla Denegri contra la Resolución Directoral N° 1030-2016-ANA-AAA-CH.CH, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, mediante la cual se le sancionó con una multa equivalente a 2.1 UIT por infringir el numeral 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, por "Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Rodolfo Padilla Denegri solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 1030-2016-ANA-AAA-CH.CH; y, reformulándola, que se califique la infracción administrativa como leve, aplicándose, de ser el caso, la sanción administrativa mínima de amonestación escrita.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Rodolfo Padilla Denegri sustenta su recurso de apelación señalando que la perforación del nuevo pozo la efectuó por un estado de necesidad justificada, conforme fue verificado por la Administración Local de Agua Chaparra - Acarí mediante el Informe Técnico N° 037-2014-ANA-ALA.CHA/DMIGH, debido a que el pozo con el código IRSH-137 (pozo antiguo) se encontraba inoperativo.

En ese sentido, el recurrente sostiene que la resolución impugnada contraviene el principio de razonabilidad, debido a que se le ha impuesto una sanción pecuniaria equivalente a 2.1 UIT al calificar la infracción administrativa como grave, utilizando criterios incongruentes que se contradicen con la realidad, cuando debió tenerse en cuenta que las sanciones pecuniarias que se impongan deben ser razonables y no demasiados onerosas, las que finalmente resultan siendo imposibles de pagar por el agricultor.



4. ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 En fecha 15.05.2014, la Administración Local de Agua Chaparra - Acari realizó una inspección inopinada en el predio del señor Rodolfo Padilla Denegri ubicado en el sector Ninabamba, Lateral N° 3 de la Junta de Usuarios de Bella Unión, en el distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa. En la referida inspección se verificó la existencia de un pozo tubular en construcción, ubicado en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 528840 m-E y 8290280 m-N, a 210 m.s.n.m., que tiene una profundidad de 40 metros y un nivel estático de 15 metros, con diámetro del tubular de 11 pulgadas y un antepozo de concreto de 1 metro de diámetro y 15 metros de profundidad, que según el propietario fue construido recientemente en el año 2013. También se detectó en la misma parcela un pozo antiguo, ubicado en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 528801 m-E y 8290388 m-N, a 210 m.s.n.m., que según el propietario se encuentra sin uso por haber colapsado. Este último pozo se encuentra registrado en el Inventario de Pozos con código IRH-137 del año 2004.



4.2 En el Informe N° 037-2014-ANA-ALA.CHA/DMGH de fecha 09.06.2014, la Administración Local de Agua Chaparra - Acari recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Rodolfo Padilla Denegri, debido a que como resultado de la inspección inopinada realizada el 15.05.2014 en su predio se detectó lo siguiente:

- La existencia de un pozo con el código IRH-137, que se encuentra inoperativo, ubicado en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 528801 m-E y 8290388 m-N, a 210 m.s.n.m.
- Se verificó la perforación de un pozo tubular, que no cuenta con la debida autorización, y que presenta las siguientes características:

| Infraestructura detectada | Ubicación (UTM-WGS84) punto de vertimiento | | | Nivel estático | Profundidad | Diámetro del anillo (antepozo de concreto) | Diámetro del entubado |
|---------------------------|--|--------|--------|----------------|-------------|--|-----------------------|
| | m-Norte | m-Este | Altura | | | | |
| Pozo tipo tubular | 8290280 | 528840 | 210 m. | 15 m. | 40 m. | 1.0 m. | 11" (27.94 cm.) |



- El pozo recientemente construido no está contemplado dentro del padrón del Inventario de Pozos correspondiente al distrito de Bella Unión.
- Según lo observado durante la inspección ocular, el referido pozo tiene las características de haber sido perforado recientemente, lo que fue corroborado por el propietario del predio, quien señaló que fue construido en el año 2013.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.3 Mediante la Notificación N° 150-2014-ANA-ALA.CHA recibida en fecha 09.07.2014, la Administración Local de Agua Chaparra - Acari comunicó al señor Rodolfo Padilla Denegri el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por haber perforado un pozo tubular sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

4.4 Con el escrito presentado en fecha 16.07.2014, el señor Rodolfo Padilla Denegri presentó sus descargos respecto a los hechos imputados en la Notificación N° 150-2014-ANA-ALA.CHA, indicando lo siguiente:

- El colapso del pozo que venía utilizando en su predio denominado Santa Patricia, le produjo pérdidas en su cosecha debido a la falta de agua para regar las plantaciones del fundo y, consecuentemente, pérdidas económicas. Por dicho motivo, tuvo que perforar un nuevo pozo tubular dentro del mismo predio de su propiedad; no obstante, este nuevo pozo aún no ha sido



concluido debido a las carencias económicas que padece, siendo que, no se le ha dado el uso para el cual estaba destinado.

- b) Como propietario del predio que contaba con una autorización para el primer pozo, desconocía del trámite que se debía efectuar para la apertura del nuevo pozo, ya que éste se había implementado a cambio del primero porque había colapsado. Sin embargo, se encuentra presto a iniciar los trámites correspondientes para solicitar la licencia de uso del pozo tubular en vía de regularización.



- 4.5 Por medio del Informe N° 059-2014-ANA-ALA.CHA/FLAR de fecha 13.08.2014, la Administración Local de Agua Chaparra - Acari señaló que se verificó que ninguno de los dos (2) pozos del señor Rodolfo Padilla Denegri contaba con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua para la ejecución de obras ni con el derecho de uso de agua. No obstante, se concluye que si bien la infracción detectada no está considerada como una infracción leve, en aplicación del principio de razonabilidad, se debe tener en cuenta que por tratarse de un pequeño agricultor que utiliza el riego solo en épocas de estiaje y que se ha comprometido a efectuar la formalización de su pozo, se le debe imponer al administrado una multa administrativa no mayor de 0.5 UIT, salvo mejor parecer.

- 4.6 A través del Oficio N° 618-2014-ANA-ALA.CHA de fecha 01.09.2014, la Administración Local de Agua Chaparra – Acari remitió el presente expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha para la prosecución del procedimiento.

- 4.7 Con el Informe Técnico N° 001-2015-ANA-AAA.CH.CH-SDCPRH/SMYP de fecha 08.01.2015, la Subdirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, concluyó que, en tanto el señor Rodolfo Padilla Denegri ha reconocido en su descargo que perforó dos (2) pozos, uno de ellos aún sin terminar (nuevo), y que venía utilizando el agua que extraía del pozo más antiguo, identificado como IRH-137, antes de que colapse, sin contar para ello con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se debía considerar la falta como grave, correspondiéndole una multa entre 2 UIT hasta 5 UIT de acuerdo a lo establecido en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



- 4.8 A través del Informe Legal N° 1075-2016-ANA-AAA-CH-CH-UAJ/HAL de fecha 10.06.2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, señaló que se debe sancionar al señor Rodolfo Padilla Denegri con una multa ascendente de 2.1 UIT, por haber infringido el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos sobre *“La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”*, así como el inciso b) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley sobre *“Construir o modificar, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”*.

- 4.9 Mediante la Resolución Directoral N° 1030-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 04.07.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha resolvió sancionar al señor Rodolfo Padilla Denegri con una multa equivalente a 2.1 UIT, por infracción al numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el inciso b) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, al *“haber perforado un pozo tubular sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10 Con el escrito presentado el 25.08.2016, el señor Rodolfo Padilla Denegri interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1030-2016-ANA-AAA-CH.CH, conforme al argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211² de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico

6.1 El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos³ establece que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:

- Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
- Acreditación de disponibilidad hídrica.
- Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

6.2 El artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁴ señala que el procedimiento para obtener la autorización de ejecución de obras con fines de aprovechamiento hídrico está sujeto al silencio administrativo positivo, el cual no puede exceder los veinte (20) días hábiles, debiendo contar de manera previa con la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente y la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, ambas otorgadas por la autoridad sectorial competente. Esta autorización garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada.

6.3 Según el numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA⁵, para obtener la autorización de ejecución de obras con fines de aprovechamiento hídrico, el solicitante deberá demostrar que cuenta con lo siguiente:

- a) La acreditación de la disposición hídrica.
- b) Cuando corresponda, la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se efectuarán las obras de captación o alumbramiento.
- c) La propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se utilizará el agua solicitada.

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

² Artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

³ Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

⁴ Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

⁵ Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2015.



- d) Certificación ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.
- e) Cuando corresponda, la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua, emitida por la autoridad sectorial correspondiente. Para usos agrícolas bastará la presentación del documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio donde se hará uso del agua y para uso poblacional el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- f) La implantación de servidumbres en caso de que se requieran, salvo que esté acumulándose en el procedimiento. La servidumbre voluntaria se acredita con el documento que contiene el acuerdo y la forzosa con la resolución que la impone.



Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 17° del referido Reglamento de Procedimientos Administrativos, el interesado deberá presentar un formato debidamente llenado anexo a su solicitud para la autorización de ejecución de obras con fines de aprovechamiento hídrico, conforme a la naturaleza del mismo.

- 6.4 De acuerdo con la normatividad antes señalada, para la ejecución de obras con fines de aprovechamiento hídrico se exige el otorgamiento de la correspondiente autorización, para lo cual el administrado debe cumplir con una serie de requisitos y realizar el trámite correspondiente.

Respecto a la infracción imputada al señor Rodolfo Padilla Denegri

- 6.5 El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de agua *"la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional"*.

- 6.6 Para que se configure la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos es necesario que cualquier persona natural o jurídica, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, construya, modifique o altere una obra o infraestructura hidráulica; para lo cual, según lo desarrollado por este Tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 068-2014-ANA-TNRCH de fecha 09.06.2014, recaída en el Expediente N° 082-2014⁶, se considera a la infraestructura hidráulica como el conjunto de obras construidas con el objeto de trabajar con el agua, cualquiera sea su origen, con fines de aprovechamiento o de defensa.

- 6.7 De igual forma, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos el *"construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública"*.

- 6.8 Al respecto, conforme ha sido desarrollado por este Tribunal en los fundamentos 6.5.1 al 6.5.3 de la Resolución N° 127-2014-ANA-TNRCH de fecha 22.07.2014, recaída en el Expediente N° 104-2014⁷, en la tipificación del literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se prevé como supuestos de infracción el construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, ejecutadas en: (i) las fuentes naturales de agua; (ii) los bienes naturales asociados a ésta; o, (iii) en la infraestructura hidráulica mayor pública.

- 6.9 En el presente caso, se sancionó al señor Rodolfo Padilla Denegri por perforar un pozo de tipo tubular en el punto de las coordenadas UTM WGS 84 8290280 m-N y 528840 m-E sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción que se encuentra acreditada con los

⁶ Véase la Resolución N° 068-2014-ANA-TNRCH, recaída en el Expediente N° 082-2014. Publicada el 09.06.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_068_exp_082_cut_20506-12_ju_moche_ala_mvc_0.pdf

⁷ Véase la Resolución N° 127-2014-ANA-TNRCH, recaída en el Expediente N° 104-2014. Publicada el 22.07.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/127_cut_62965-12_exp_104-14_aaa_chch_petcaracocha.pdf



siguientes medios probatorios:

- a) El acta de la inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Chaparra - Acari en fecha 15.05.2014.
- b) El Informe N° 037-2014-ANA-ALA.CHA/DMGH de fecha 09.06.2014, emitido por la Administración Local de Agua Chaparra – Acari.
- c) El registro fotográfico anexo al Informe N° 037-2014-ANA-ALA.CHA/DMGH.
- d) El Informe N° 059-2014-ANA-ALA.CHA/FLAR de fecha 13.08.2014, emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha.

Respecto al argumento del recurso de apelación interpuesto por el señor Rodolfo Padilla Denegri

6.10 En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:



6.10.1 En el Derecho Administrativo se ha establecido que la responsabilidad de una infracción debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa, tal como se señala en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸, debiendo asumir la responsabilidad quien incurrió en la conducta prohibida por ley. En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable⁹.

6.10.2 Asimismo, este Tribunal ha concluido en los fundamentos 6.1 al 6.4 de la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH de fecha 05.09.2014 recaída en el Expediente N° 163-2014¹⁰, que en virtud del principio de causalidad debe sancionarse solo al responsable de la infracción, por tanto señala que *“resulta imperativo para la Administración Pública establecer el correspondiente nexos causal entre la conducta infractora y la acción u omisión realizada por el agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción”*.



6.10.3 En el presente caso, como resultado de la inspección inopinada realizada el 15.05.2014 en el predio ubicado en el sector Ninabamba, Lateral N° 3 de la Junta de Usuarios de Bella Unión, en el distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, se verificó que el señor Rodolfo Padilla Denegri estuvo construyendo un pozo tubular perforado de manera informal debido a que no contaba con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. En consecuencia, dicho administrado es responsable por la construcción de la referida obra hidráulica, hecho que, además, ha sido admitido por el recurrente en su escrito de descargos de fecha 16.07.2014 y en su recurso de apelación de fecha 25.08.2016.

La conducta infractora se configura al haberse acreditado que el señor Rodolfo Padilla Denegri construyó sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua una obra que consiste en la perforación de un pozo tubular en una fuente natural de agua, encontrándose dentro del primer supuesto tipificado en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; por lo que, este Tribunal precisa que el hecho de no haber llegado a utilizar el agua subterránea (que debía extraerse de los acuíferos a través del pozo perforado) no enerva el carácter de la infracción cometida por el administrado. De manera que, si le corresponde al recurrente la imposición de sanción administrativa de acuerdo a la calificación de la conducta infractora cometida.

⁸ Artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima 9° edición, 2011, p 723.

¹⁰ Véase la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 163-2014. Publicada el 05.09.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_172_exp_163-14_cut_33794-14_comite_regantes_pozo_215_aaa_00_0.pdf



6.10.4 De otro lado, se debe indicar que el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General¹¹, es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo considerarse los criterios específicos que se señalan en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, los mismos que son concordantes con los criterios de graduación contemplados en el citado numeral 3 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que están referidos con: a) la afectación o riesgo a la salud de la población; b) los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) la gravedad de los daños generados; d) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; e) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; f) la reincidencia; y, g) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

En la resolución impugnada se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chinchá valoró los siguientes criterios: a) *“De la verificación de campo realizada, no se evidencia que se haya producido afectación a la salud de la población”*; b) *“En el presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha determinado los beneficios económicos que hubiese obtenido”*; c) *“De la inspección ocular efectuada por el personal técnico del ALA Chaparra Acarí, se aprecia la perforación de dos pozos, uno nuevo (sin terminar), debido a que el pozo antiguo que venía utilizando había colapsado”*; d) *“Para establecer las circunstancias agravantes o atenuantes en la conducta realizada por el infractor, hay que tener en cuenta que el recurrente reconoce la infracción cometida, asimismo la zona donde se encuentran los pozos no están declarados en veda”*; e) *“No se ha realizado informe que señale que la infracción cometida haya originado algún impacto ambiental negativo”*; f) *“En el presente sancionador no existen pruebas que demuestren que el infractor haya sido sancionado administrativamente por hechos similares”*; g) *“La perforación de los dos pozos, para utilizar el recurso hídrico, no originará ningún gasto al estado”*.

6.10.5 Cabe indicar que en el momento de resolverse el presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba vigente el literal b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹², que establecía que no podían ser calificadas como infracciones leves las infracciones referidas a: *“b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública”*. Es en mérito a dicha norma que la conducta infractora cometida por el señor Rodolfo Padilla Denegri no podía ser calificada como leve.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, para determinarse el monto de la multa se debía tener presente los rangos establecidos para las conductas sancionables o infracciones según su calificación, conforme se detallan en el siguiente cuadro:

| | CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN | MULTA | RANGO |
|------------------------------|-------------------------------|---------------------------------------|-----------------------------|
| SANCIÓN ADMINISTRATIVA MULTA | Leve | No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT | De 0.5 UIT hasta 2 UIT |
| | Grave | Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT | De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT |
| | Muy grave | Mayor de 5 UIT hasta 10000 UIT | De 5.1 UIT hasta 10 000 UIT |

¹¹ Artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

¹² Literal derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.12.2016.



6.10.6 En ese sentido, se advierte que en la resolución impugnada la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha cumplió con evaluar los criterios antes señalados y, en aplicación del principio de razonabilidad, determinó que la infracción debía ser considerada como una infracción grave, para la cual dispuso una sanción de 2.1 UIT, que es el valor mínimo del rango de multa previsto para este tipo de infracción.

6.10.7 Conforme al principio de irretroactividad que rige la potestad sancionadora de la Administración, previsto en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General¹³, serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, esto es, en el momento de la comisión de la infracción; salvo que, las posteriores le sean más favorables, produciéndose el efecto retroactivo tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.



Al respecto, considerando que la prohibición prevista en el literal b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos ha sido derogada, mediante el Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, en aplicación de la excepción al principio de irretroactividad, este Tribunal considera oportuno evaluar si la multa de 2.1 UIT resulta proporcional a la infracción cometida por el impugnante, en virtud a que ahora las infracciones referidas a *“Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública”*, también podrán ser calificadas como leves.

6.10.8 De acuerdo con lo alegado por el señor Rodolfo Padilla Denegri y de los actuados en el expediente, este Tribunal estima que a efectos de calificar apropiadamente la infracción cometida por el recurrente, se debe tener en cuenta los hechos relacionados con lo siguiente: (i) no se ha determinado que como consecuencia de su conducta infractora se haya producido afectación a la salud de la población ni algún impacto ambiental negativo; (ii) el administrado no ha sido sancionado anteriormente por esta misma conducta infractora; (iii) el administrado ha reconocido su conducta infractora; y, (iv) el pozo perforado no se encuentra en zona de veda. Sin embargo, también se debe tener presente la existencia de una circunstancia agravante, relacionada al hecho de que el infractor habría obtenido un leve beneficio económico al evitar los costos que implican los procedimientos administrativos para obtener la autorización; ello, a pesar que no ha obtenido beneficios económicos directos como consecuencia del uso del agua al no haber podido extraer dicho recurso hídrico del pozo perforado.



En atención a lo expuesto, dado que la comisión de la infracción se encuentra acreditada conforme a los medios probatorios detallados en el numeral 6.9 de la presente resolución, valorando tanto las circunstancias atenuantes como agravantes, y tomando en cuenta el cambio normativo que permite que ahora este tipo de infracción pueda ser calificado como leve; este Tribunal considera que la conducta infractora del recurrente debe ser calificada como leve y, en consecuencia, corresponde que el valor de la multa impuesta sea determinado dentro del rango previsto para las infracciones consideradas leves.

6.11 De acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales 6.10.1 al 6.10.8 de la presente resolución, para este Tribunal la Resolución Directoral N° 1030-2016-ANA-AAA-CH.CH emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha que sancionó al señor Rodolfo Padilla Denegri, se ajusta a derecho en tanto ha quedado acreditado que el recurrente ejecutó obras hidráulicas consistentes en la perforación de un pozo sin contar con la autorización correspondiente; no obstante, en virtud al nuevo marco normativo, este Tribunal consideró pertinente reevaluar la conducta infractora y los criterios de graduación para la sanción, determinando que amerita se reformule la resolución impugnada en el extremo del valor de la multa impuesta como sanción,



¹³ Artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.



decidiendo reducirla a 1 UIT. Por tanto, debe declararse fundado en parte el presente recurso de apelación sometido a conocimiento.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 036-2017-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas;

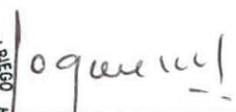
RESUELVE:

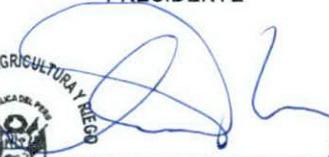
1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por Rodolfo Padilla Denegri contra la Resolución Directoral N° 1030-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 04.07.2016.
2. **REFORMULAR** la Resolución Directoral N° 1030-2016-ANA-AAA-CH.CH en el extremo referido al monto de la multa impuesta al señor Rodolfo Padilla Denegri, reduciéndola a 1 UIT.
3. Confirmar en lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 1030-2016-ANA-AAA-CH.CH, en cuanto no se opongan a la presente resolución.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
VOCAL



JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL